

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA REPRESENTADO POR LA LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL MISMO Y POR LA OTRA EL TRABAJADOR JORGE IVAN HERNANDEZ RUIZ AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, declara:

a).- Ser un órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como de la información de los resultados de los mismos; conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

b).- Tener su domicilio en Paseo Niños Héroes Num. 352 Ote. Colonia Centro, C.P. 80000 de esta ciudad.

c).- Que requiere de los servicios de una persona que desempeñe el puesto de **Encargado de Despacho de la Coordinación de Organización**.

II.- JORGE IVAN HERNANDEZ RUIZ, declara:

a).- Que es de nacionalidad mexicana, sexo **masculino**, estado civil **casado**, con domicilio en **C. Angelica #2320 Fracc. Mision del Alamo, Culiacán, Sin.** y con Registro Federal de Contribuyentes **HERJ6901217L4**.

b).- Que posee la experiencia y conocimientos, necesarios para desempeñar el puesto a que se refiere el inciso c) de la declaración anterior, indistintamente en el lugar mencionado en el inciso b) de la misma declaración, en cualquier oficina ya establecida, o en aquellas que en el futuro llegaren a fijarse, en esta o en cualquier otra ciudad del estado, quedando obligado a demostrar esa capacidad en un periodo no mayor de treinta días, en la inteligencia que de no ser así el Instituto podrá dar por terminado este contrato, sin su responsabilidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Ambas partes convienen en que para abreviar en el curso de este contrato se usarán las palabras "**EL INSTITUTO**", para aludir al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, "**EL TRABAJADOR**" para referirse a **JORGE IVAN HERNANDEZ RUIZ** y "**LA LEY**" para designar a la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- El trabajador se obliga a prestar sus servicios con el carácter mencionado y tendrá todas las obligaciones que se deriven de este contrato, de la Ley o de las costumbres del Instituto, siendo sus funciones principales, entre otras, las siguientes: **Diseñar, formular e implementar la logística para la preparación, desarrollo, ejecución y supervisión de los procesos electorales en materia de organización electoral. Entre otras.**

TERCERA.- El trabajador deberá prestar sus servicios con la intensidad y atención apropiados, en la forma y condiciones que el Instituto le indique, ejecutando todas las labores inherentes al puesto para el que se contrata y todas aquellas que se relacionen con otros puestos o actividades.

CUARTA.- El Instituto queda facultado para cambiar transitoria o permanentemente al trabajador del puesto a que se refiere el inciso c) de la declaración primera a otro diferente, de una actividad a otra dentro de las labores del propio Instituto, siempre y cuando tales cambios sean necesarios de acuerdo con las necesidades del servicio y sin perjuicio de su salario.

QUINTA.- Igualmente el Instituto queda facultado, conforme a su derecho de administración, para cambiar los sistemas de trabajo y la organización de las labores, y en consecuencia el trabajador estará obligado a obedecer cualquier orden relacionada directa o indirectamente con los nuevos sistemas y con la nueva organización.

SEXTA.- Ambas partes convienen que la jornada semanal de trabajo no excederá de las máximas legales y será distribuida semanalmente de acuerdo a las necesidades del Instituto. Así mismo, el Instituto queda facultado para fijar el horario de trabajo y para cambiarlo conforme lo requiera el servicio.

Adicionalmente el trabajador acepta que por prestar sus servicios fuera de las instalaciones del Instituto, sin ninguna vigilancia ni supervisión permanente por parte de este, discrecionalmente cubrirá su jornada laboral, decidiendo el tiempo de descanso, dentro de los límites marcados en el párrafo anterior.

SÉPTIMA.- El trabajador no está autorizado para laborar tiempo extraordinario, salvo que medie orden expresa y por escrito del Instituto, justificativa de las circunstancias que exijan incrementar la jornada de trabajo. Sin esa orden por escrito el Instituto no cubrirá ningún tiempo extra laborado.

OCTAVA.- Por cada seis días de trabajo ordinario, el trabajador disfrutará, con goce de salario, de un día de descanso que será fijado por el Instituto y modificado conforme a las necesidades del servicio. Asimismo, cuando el trabajador no labore la semana completa, percibirá el salario correspondiente al día de descanso, en forma proporcional al tiempo trabajado en la semana.

Ambas partes convienen que cuando por necesidad del Instituto, se requiera de los servicios del trabajador en el día señalado como de descanso, éste concurrirá a laborar y el Instituto a su vez le señalará otro día para su descanso o le pagará el salario correspondiente en los términos de Ley.

NOVENA.- Serán días de descanso obligatorio para el trabajador, con goce de salario: 1° de Enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de Febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de Marzo, 1° de Mayo, 16 de Septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre, 1° de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de Diciembre y los días fijados en la Leyes Electorales para cubrir la jornada electoral. Ambas partes convienen que cuando sea necesario concurrir a laborar en los días señalados por la Ley como de descanso, el trabajador estará obligado a prestar sus servicios y el Instituto a pagarle el salario correspondiente en los términos de Ley, o a fijarle otro día de descanso en esa semana.

DÉCIMA.- El trabajador no está autorizado a laborar en los días de descanso semanal u obligatorios, salvo que medie orden expresa y por escrito del Instituto o alguno de sus representantes patronales.

DÉCIMA PRIMERA.- El trabajador está obligado a registrar o a firmar la lista de asistencia diariamente en el lugar de prestación de servicios. El registro de las tarjetas o su firma en la lista de asistencia será constancia de haberse presentado puntualmente a sus labores, por lo que la omisión de ese hecho indicará la falta injustificada a su trabajo, para todos los efectos legales.

DÉCIMA SEGUNDA.- Cuando el trabajador no se presente puntualmente a sus labores, tendrá como margen de tolerancia el tiempo máximo de diez minutos a partir de la hora de entrada previamente establecida por el Instituto y en el entendido de que al excederse de dicho tiempo se reputará como retardo.

En el caso de que el trabajador acumule hasta tres retardos en un periodo de 30 días, éstos se traducirán en una falta injustificada para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMA TERCERA.- Por cada falta injustificada de asistencia a su trabajo, el Instituto podrá sancionar al trabajador suspendiéndolo en su trabajo por un día, sin derecho a recibir el salario relativo a su falta y el que corresponda al día de la suspensión. Cuando el trabajador acumule hasta tres faltas injustificadas de asistencia, dentro de un término de treinta días, podrá suspenderlo de su trabajo hasta por ocho días, sin goce de salario.

DÉCIMA CUARTA.- Las violaciones o faltas que cometa el trabajador en contravención a lo establecido en este contrato, en la Ley y sus Reglamentos, así como en las disposiciones de carácter administrativo que dicte el Instituto y que por su naturaleza no ameriten rescisión de contrato, podrán ser sancionadas suspendiendo al trabajador de sus labores, de uno a ocho días sin goce de salario, según la gravedad de la falta o la reincidencia del trabajador.

DÉCIMA QUINTA.- Ambas partes convienen que para efectos de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, estos no podrán ser inferiores a las estipuladas en la Ley.

DÉCIMA SEXTA.- El trabajador disfrutará de un salario mensual de \$46,224.60 (son: cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 60/100 m.n.) por jornada legal. El pago del salario se hará al trabajador los días 15 y 30 de cada mes, debiendo suscribir el recibo correspondiente.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El trabajador se obliga a observar las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que el Instituto y/o autoridades respectivas hayan acordado, así como a someterse a los reconocimientos médicos que periódicamente ordene el Instituto, de acuerdo con lo estipulado por la Ley.

DÉCIMA OCTAVA.- El trabajador se compromete expresamente a cumplir con el Reglamento Interior de Trabajo.

DÉCIMA NOVENA.- Ambas partes convienen que para dar cumplimiento al Capítulo III Bis del Título Cuarto de la Ley, el trabajador será capacitado y adiestrado conforme a los planes y programas establecidos o que se establezcan en el Instituto.

VIGÉSIMA.- Ambas partes convienen en que estarán a lo dispuesto por la Ley en todo aquello que no haya sido motivo de pacto expreso en este contrato, atendiendo la naturaleza del mismo.

Leído que fue por ambas partes el presente instrumento, enterados de su contenido y obligatoriedad, lo firman en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día veinte del mes de junio de dos mil dieciséis.

POR EL INSTITUTO

EL TRABAJADOR


LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA


LIC. JORGE IVAN HERNANDEZ RUIZ

TESTIGO

TESTIGO


LIC. CARMEN JULIETA RODRIGUEZ CAMPOS


LIC. ESPARTACO MURO CRUZ